



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

Barranquilla, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA No.	08001-40-88-006-2021-00020-00
ACCIONANTE:	ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT
APODERADO:	JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA
ACCIONADO:	COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION
DERECHOS VULNERADOS:	DERECHO DE PETICION.

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, quien actúa como apoderado de la señora **ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT**, contra **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

### ANTECEDENTES

El Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, indica que le fue conferido poder autenticado por parte de la señora **ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT**, para presentar derecho de petición ante **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA NIT 900.083.694-1 REPRESENTANTE LEGAL señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO IDENTIFICADA CON CC N. 22.479.738 EN CALIDAD DE LIQUIDADORA.**

Señala en su escrito que, la señora **ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT** su poderdante es una persona de la tercera edad, de 63 años de edad, quien goza de la pensión de vejez el cual es su único medio de sustento.

Manifiesta, que en fecha 05 de enero de 2021 a través de POSTACOL empresa de mensajería especializada, le envió a la parte accionada **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION**, un derecho de petición y allega la guía N° 980270900006, donde se verifica su recepción.

Indica, que el derecho de petición consta de 72 folios, el cual hasta el día 19 de febrero de 2021, fecha de radicación de la presente acción de tutela, la parte accionada no ha dado respuesta a la petición, por lo que recurre esta acción constitucional, por no disponer de otro medio de defensa judicial a favor de su mandante.

Finalmente, expresa que **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA EN LIQUIDACION** ha venido reteniéndole a su representada señora **ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT**, de manera arbitraria e ininterrumpida la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) mensuales de su pensión a través de su pagador Secretaria Municipal de Magangué - Bolívar, muy a pesar de que en el derecho de petición se le exhortó la suspensión de las retenciones por las razones



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

expuestas y sustentadas en el precitado derecho de petición, para lo cual hace una transcripción del mismo y lo anexa a la presente solicitud.

### PRETENSIONES

La parte actora deprecó el amparo constitucional del derecho fundamental de Petición, para que le contesten su solicitud formulada a COOSUPERCREDITO – **COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, REPRESENTADA LEGALMENTE por la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO IDENTIFICADA CON CC N. 22.479.738 EN CALIDAD DE LIQUIDADORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**, radicada el pasado 05 de enero de 2021.

Asimismo, se obligue a **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, a suspender las** retenciones (\$240.000) mensuales que a la fecha le están realizando a su mandante señora **ESTELA ISABEL MENCO BETANCOURT**, de su pensión a través de su pagador Secretaria Municipal de Magangué - Bolívar

### ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió el día 01 de marzo de 2021 ordenándose oficial a la entidad accionada a fin de que diera contestación al escrito de tutela, para lo cual se le remitió copia de la demanda para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informara por escrito lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 83 folios.

Es así, que en fecha tres (03) de marzo de 2021 siendo las 08:14 A.M., se recibió respuesta por parte de la entidad accionada a través del correo [juridica@coosupercredito.com](mailto:juridica@coosupercredito.com)

### DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

**COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**

La señora, **MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO**, actuando en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA COOSUPERCREDITO**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom  
 Tel.3796129:[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

**EN LIQUIDACION**, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

*“si bien es cierto, que la accionante presentó el derecho de petición, el cual conocimos tal como lo relata en los acápites de los hechos de la acción, y a pesar que no nos pronunciamos al respecto dentro del término establecido por la ley, se procede a partir de dicha acción a reparar la vulneración del derecho de petición del accionante”*

Así mismo señalo que:

*“El señor JORGE RAFAEL BRIEVA, MANIFIESTA QUE MEDIANTE DERECHO DE PETICION, RECIBIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA COOPERATIVA EN LOS CUALES SOLICITO:*

- *Suspender los descuentos por libranzas*
- *Presentar estado de liquidación inscrito ante la cámara de comercio*
- *Se reintegren los descuentos por valor de \$ 4.963.378 desde la fecha de disolución y liquidación de COOSUPERCREDITO*
- *Reintegrar los aportes sociales desde el momento de la afiliación*
- *Se reintegren los descuentos realizados a la codeudora de la obligación desde la fecha de disolución y liquidación de COOSUPERCREDITO*
- *Copia de la libranza*
- *Copia de amortización*
- *Copia de egresos*
- *Informar la tasa de interés aplicados al crédito*
- *Informe detallado de los dineros descontados a al codeudor de la obligación.*
- *Colocar a disposición la suma de \$ 4.963.978 a nombre de la señora ESTELA MENCO BETANCOURT*

*El departamento Jurídico, en los términos de este pronunciamiento procede a dar respuesta al accionante el 02 de marzo de 2021.*

*La respuesta fue enviada a través del correo electrónico [juridica@coosupercredito.com.co](mailto:juridica@coosupercredito.com.co) a la dirección de correo electrónico que incluyó en la acción de tutela, tal como lo demuestra la constancia de envío que a continuación anexo, configurándose la existencia de hecho superado (...)*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### Competencia.

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida contra **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, al tratarse de una entidad del orden Distrital.

### De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

### DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tenemos que el Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, indica en su escrito que en fecha 5 de enero del año en curso, radicó derecho petición ante COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, cuyo representante legal es la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO IDENTIFICADA CON CC N. 22.479.738 EN CALIDAD DE LIQUIDADORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., a través de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom  
 Tel.3796129: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

POSTACOL empresa de mensajería especializada y para acreditarlo adjunta la respectiva copia de la guía N° 980270900006, que han transcurridos más de 15 días hábiles a partir del día siguiente de haber radicado su solicitud, y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Por su parte, la entidad demandada **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**, indicó que efectivamente la parte accionante presentó derecho de petición, el día 5/01/2021 y le dieron respuesta a través de oficio de fecha 02 de marzo de 2021, notificado en el correo electrónico [jorgervergara@outlook.com](mailto:jorgervergara@outlook.com), aportado por el hoy actor para el recibo de las notificaciones.

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación al derecho fundamental de Petición se realizará un estudio de la jurisprudencia constitucional de cara a resolver las pretensiones expuestas por el accionante.

la H. Corte Constitucional ha planteado<sup>1</sup> que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

*“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la***



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

**entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**

2

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, en cuanto se advierte que obra en el plenario copia simple del oficio de fecha 02 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del correo electrónico [jorgervergara@outlook.com](mailto:jorgervergara@outlook.com), aportado por el hoy actor para el recibo de las notificaciones, mediante el cual **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**, le dio respuesta a la petición deprecada por el Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, de suerte que se configura el hecho superado.

Valga precisar, que en la respuesta suministrada a la parte accionante se le indicó que:

*“descendiendo en el caso que nos ocupa, y en aras de dar respuesta de fondo a su petitum, se constató que la señora ESTELA ISABEL MENCO BETANCOURT, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la COOPERATIVA.*

*Referidos a sus peticiones, la cooperativa COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION le informa, que los descuentos fueron suspendidos desde día 30 de noviembre del año 2020, por encontrarse a paz y salvo.*

*Es menester informar que la señora MENCO BETANCOURT ha tenido un historial de créditos con la Cooperativa que refleja que con novaciones cancela las obligaciones, es decir, su ejercicio se basaba en realizar un crédito nuevo para recoger el anterior sucesivamente y lo que quedaba de aquel pago, era entregado al petente a través de cheques por parte de la cooperativa.*

*Resolviendo su segunda solicitud, la cooperativa informa que el documento solicitado lo puede verificar en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra inscrito ante la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, este documento es público y en él se anuncia desde cuándo se encuentra disuelta y en estado de liquidación. (...)*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

De lo anterior, se infiere que cesó la vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante y por consiguiente se desprende que nos encontramos frente al fenómeno jurídico de un hecho superado, porque desapareció la situación vulneradora.

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia T-481 del dieciséis (16) de junio de 2010, reiteró:

*"...La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado..."<sup>3</sup>*

En consecuencia, se tiene que la respuesta fue notificada mediante oficio del 02 de marzo de 2021, notificada a través del correo electrónico [jorgervergara@outlook.com](mailto:jorgervergara@outlook.com), aportada por el hoy actor para el recibo de las notificaciones, mediante el cual **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION.**, le dio respuesta a la petición deprecada por parte del Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, resuelve de fondo la solicitud elevada por la tutelante, por lo que se concluye que estamos frente a un hecho superado y en esta medida, desaparecieron las causas que generaban la vulneración del derecho fundamental mencionado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 481 de 2010.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

Finalmente, es de precisar que existe un fenómeno jurídico que puede aplicarse por analogía al caso en concreto y que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto, que en diversos pronunciamientos ha reiterado así:

*(...) Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia (...) (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

En estas condiciones, la acción de tutela pierde su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, es decir, que las posibles causas de la presunta vulneración del derecho fundamental ya no existen y cualquier pronunciamiento que se pudiera hacer resulta ineficaz, los objetivos perseguidos se encuentran satisfechos; consecuentemente ante la carencia del objeto sobre el cual decidir el Despacho declarara la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta al Derecho de petición propiamente dicho.

Forzoso es indicar que el derecho de petición no implica necesariamente acceder a las pretensiones, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Al respecto la Corte en Sentencia T-146/12 expuso:

*(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
 NIT. 800165799

*negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)”*

Por lo anotado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, concluye esta Judicatura que la acción de tutela carece de objeto porque la necesidad de proteger el derecho de petición invocado por el actor desapareció, la entidad contestó al peticionario durante el trámite de la acción de tutela, encontrándonos ante una situación de carencia actual de objeto lo cual se infiere del informe de la entidad accionada el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, por lo tanto se declarará la cesación de la actuación impugnada.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la acción de tutela promovida por el Dr. **JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA**, quien actúa en nombre de la señora **ESTELA ISABEL Menco BETANCOURT** contra **COOSUPERCREDITO – COOPERATIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA COSTA, EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

**BENJAMIN JAIMEMS PEREZ**